



C01 8942/3

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de febrero de dos mil catorce, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Alejandro Alberto Chaín, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° C01 - 8942/3, caratulado: “**MARTINEZ ANTONIO Y BREARD BERNARDA Y/O BREAR BERNARDA Y/O BREARD BERNABELA S/ SUCESORIO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 228/229 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé (Corrientes) rechazó el recurso de apelación deducido por el único heredero declarado en autos, Sr. Aproniano Martínez, confirmando así la decisión del Juez de primera instancia de adjudicarle el inmueble inventariado en autos (sent. N° 27 de fs. 198 vta.) de modo parcial y en la proporción que exclusivamente considera le corresponde, dejando sujeta la distribución del resto de las porciones del bien al momento en que se presenten los herederos denunciados que no justificaron su vinculación al sucesorio.

II.- Para así decidir, la Alzada efectuó consideraciones respecto del contrato de cesión de derechos hereditarios acompañado por el Sr. Aproniano Martínez, que fue aprobado parcialmente, al limitarse a la porción disponible cedida por su parte, sin expedirse respecto de los demás cedentes, quienes no habrían acreditado la calidad invocada de herederos a dichos efectos.

III.- Disconforme con el citado pronunciamiento, el Sr. Martínez interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 230/234), tachando al pronunciamiento de arbitrario, por efectuar una absurda valoración de los hechos que condujo a la negación de su derecho.

IV.- La sentencia contra la cual se interpone el recurso que nos ocupa es definitiva, habiendo sido satisfechas tanto la carga económica del depósito, como la técnica que corresponde a la expresión de agravios. Corresponde, entonces, me avoque al análisis de su mérito o demérito.

V.- El recurso ha de prosperar. Explico porqué.

El proceso sucesorio de los Sres. Antonio Martínez y Bernarda Breard fue iniciado por Aproniano Martínez, a cuyo efecto fue ordenada la publicación de edictos citatorios de ley (fs. 23 vta.), lo que fue acreditado a fs. 25/44, no habiendo comparecido persona alguna invocando derechos respecto de la sucesión.

A fs. 49 vta. se ordenó al actor notifique la apertura del juicio a los herederos que manifestó conocer, lo que cumplimentó a fs. 51. A fs. 80 se reiteró la orden de notificar a los sujetos denunciados, acreditándose el cumplimiento a fs. 83. Amén de ello e invocando las facultades ordenatorias que la norma de rito otorga a la jurisdicción se decretó nuevamente la apertura del sucesorio de Bernarda Breard y/o Bernarda Brear y/o Bernabela Breard y se ordenó citar a quienes se consideraran con derechos respecto del acervo hereditario, recaudos cuyo cumplimiento se acreditó a fs. 107/114.



- 2 -

Expte. N° C01 - 8942/3.

A pesar de todas las diligencias cumplidas no se presentó persona alguna invocando derechos respecto de la sucesión, razón por la cual es declarado único y universal heredero el Sr. Aproniano Martínez (fs. 117/118).

VI.- Recordemos que no corresponde incluir en la declaratoria de herederos sino a los titulares de la vocación que, además de justificar el vínculo, hayan aceptado la herencia. Toda vez que la aceptación de la herencia no sólo importa adquirir derechos, sino también contraer obligaciones, el juez no pueda suplir de oficio la voluntad de las partes.

Es que el heredero es libre de aceptar o renunciar la herencia, así como también puede mantenerse en la inacción. Si nadie le pide se pronuncie se aplicará el art. 3313 del Código Civil, el que le confiere un plazo de 20 años desde que la sucesión se abre, vencido el cual pierde su derecho de opción. Pero puede ocurrir, como en el caso que nos ocupa, que terceros interesados (entre los que se incluye a los coherederos) exijan a los herederos se decidan al respecto, intimación que no exige formalidad alguna, sino tan sólo que sea fehaciente.

VII.- En autos, se ha citado por edictos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes en dos oportunidades. Luego, tres veces ha sido ordenada la notificación de la apertura del sucesorio a los herederos conocidos, habiendo sido incluso en algunos casos recibidas las cédulas personalmente por ellos.

Sumado a que no han comparecido, no obstante las sucesivas notificaciones, se acompañó una escritura pública en virtud de la cual el heredero declarado, junto con los que fueron denunciados como presuntos herederos -pero que no han comparecido- cedieron los derechos sucesorios que tienen y le corresponden en el presente juicio a los Sres. Ramírez (fs. 129/130).

Entonces, si bien es cierto, como se ha dicho que no correspondía el juez se expida respecto de la cesión efectuada por quienes no han comparecido a estos autos como parte, recayendo la aprobación y homologación de la cesión sólo en lo que refiere al Sr. Aproniano Martínez, no es menos cierto que él es el único heredero que ha aceptado la herencia, razón por la cual es titular del 100% del acervo hereditario.

VIII.- De este modo existe un error in iudicando en la apreciación que la Cámara efectúa respecto de los derechos que al Sr. Aproniano Martínez le corresponden sobre el bien integrante del acervo, al que le reconoce tan sólo una porción, por reservar lo restante -sin fundamento legal- para los herederos que no han aceptado comparecer.

El Sr. Martínez es único heredero y por ello único titular de derechos hereditarios sobre el bien dejado por los causantes, justamente porque los demás han optado por no comparecer a acreditar su vocación hereditaria. Ergo, a los cesionarios de sus derechos, conforme escritura pública aprobada judicialmente, no corresponde adjudicarle una "porción", sino el 100% del inmueble de esta sucesión.

IX.- Por lo expuesto y si este voto resultare compartido con mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la sentencia de Cámara y la de primera instancia, debiendo adjudicarse la totalidad del inmueble inventariado en autos a los cesionarios del Sr. Aproniano Martínez, esto es, a los Sres. Felipe Ramírez y Gustavo David Ramírez, en cuyo favor deberá expedirse la hijuela correspondiente. Sin costas, atendiendo a la inexistencia de contraparte y devolución del depósito económico. Regular los honorarios del letrado del Sr. Aproniano Martínez, Dr. Luis Peano, en el 30% de lo que le corresponderá por su labor en la tercera etapa del proceso tramitado en primera instancia (art. 47 de la Ley 5822) y en la calidad de monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:



- 3 -

Expte. N° C01 - 8942/3.

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 3

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la sentencia de Cámara y la de primera instancia, debiendo adjudicarse la totalidad del inmueble inventariado en autos a los cesionarios del Sr. Aproniano Martínez, esto es, a los Sres. Felipe Ramírez y Gustavo David Ramírez, en cuyo favor deberá expedirse la hijuela correspondiente. Sin costas, atendiendo a la inexistencia de contraparte y devolución del depósito económico. 2°) Regular los honorarios del letrado del Sr. Aproniano Martínez, Dr. Luis Peano, en el 30% de lo que le corresponderá por su labor en la tercera etapa del proceso tramitado en primera instancia (art. 47 de la Ley 5822) y en la calidad de monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Alejandro Chain.